EXPEDIENTE NÚMERO: RR/33/2014
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: XXI AYUNTAMIENTO DE TECATE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En Tijuana, Baja California a 02 dos de diciembre del año 2014 dos mil catorce, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/33/2014** se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA. La hoy parte recurrente, solicitó al XXI Ayuntamiento de Tecate, a través de su Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, lo siguiente:

> *"Solicitud de la declaración patrimonial inicial y final de … y …".*

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio 012/14.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 12 doce de marzo de 2014, la Unidad Municipal de Acceso a la Información, le notificó al hoy recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, en los siguientes términos:

> *"…Le comunico que la información solicitada es CONFIDENCIAL en los términos del artículo 29 fracción II y artículo 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California…"*

III. PRESENTACION DEL RECURSO DE REVISION. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en esa misma fecha, presentó por medio del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Órgano Garante, Recurso de Revisión, mediante el cual manifestó lo siguiente:

> *"El ex acalde declaró públicamente que su declaración era pública y podía ser consultada".*

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Con fecha 18 dieciocho de marzo de 2014 dos mil catorce, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Baja California, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/33/2014**.

V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO Y CONTESTACION AL RECURSO DE REVISION. El día 28 veintiocho de marzo de 2014 dos mil catorce, le fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/336/2014 la interposición del recurso de revisión para efecto de que dentro del término legal correspondiente de diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes, lo cual realizó en fecha 10 diez de abril de 2014 dos mil catorce, mediante oficio sin número, signado por el Sindico Procurador del XXI Ayuntamiento Constitucional de Tecate, Baja California, la cual realizó en los siguientes términos::

> *"…Dicha información que el recurrente solicita está considerada de carácter CONFIDENCIAL, esto es "Esta autoridad debe de garantizar la protección de los datos personales en poder de los sujetos obligados" (Artículos 2do. Fracción III) por lo tanto y como no especifica el recurrente situaciones de tiempo y forma de cuando (fecha), donde (medio de comunicación), el ex Alcalde declaro públicamente que su declaración era pública y podía ser consultada y en virtud de que esta autoridad no tiene ni cuenta con ninguna autorización del ex Alcalde de proporcionar sus datos personales a persona alguna y de conformidad con la multicitada Ley dicha información se considera como información confidencial y por mandato de Ley estamos imposibilitados de proporcionar dato alguno…"*

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha 22 veintidós de abril de 2014 dos mil catorce se dictó proveído en el cual se tuvo al sujeto obligado recurrido dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión cuyo estudio hoy nos ocupa, y en el mismo se le concedió a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniere respecto del escrito de contestación referido, habiéndose notificado por vía electrónica al particular el auto referido el día 2 dos de abril de 2014 dos mil catorce.

La parte recurrente desahogó la vista concedida en los siguientes términos:

> *"…Primero.- Le elección del Presidente Municipal hecha en un proceso electoral formal, como el que se dio con Javier Ignacio Urbalejo Cinco, expresidente municipal de Tecate, no fue para un período determinado de horas de trabajo al día. Su calidad de alcalde tiene el rango de ser formal las 24 horas del día de los siete días de la semana, durante tres años, a partir de la fecha que se determina en nuestro marco jurídico.*

Segundo.- Cualquier suceso que se presente en el municipio debe ser atendido y dado a conocer por las autoridades electas formalmente, según sus responsabilidades. Por esta circunstancia, cuando algún suceso trágico o algún evento que implique daños a la ciudadanía, a la propiedad o a nuestras instituciones se presenten, sin importar la hora, el día o el evento e que se esté, el presidente municipal y las autoridades correspondientes deben ser puestos sobre aviso, para que se tomen las medidas conducentes. De allí que cualquier declaración hecha a los medios en general o en particular, tienen el carácter de formales.

Tercero.- En fecha anterior al presente, envié al Jurídico del Itaipbc el texto con la información proporcionada por el Periódico Digital Códice, con la fecha y la fotografía del exalcalde, en la cual manifiesta que su declaración es pública y puede ser consultada. En este escrito nuevamente agregaré un archivo adjunto con dicha información.

Cuarto.- En esta declaración que hace el expresidente no solo está permitiéndole que se solicite su declaración Patrimonial, sino que hace la invitación al pueblo en general para que la solicite.

Quinto.- El periódico digital Códice tiene años como uno de los que informa sobre las actividades de los ayuntamientos de Tecate y que, además, es proveedor de espacios para la difusión de publicidad de marea periódica y constante. Con toda seguridad ha tenido contratos en cada trienio, aunque esto no lo aseguro.…"

VII. ALEGATOS. En fecha 09 nueve de mayo de 2014 dos mil catorce, se dictó acuerdo donde se otorgó a las partes el plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que se formularan y presentaran alegatos, cumpliendo la Parte Recurrente con dicha carga procesal en fecha 19 diecinueve de mayo de 2014 dos mil catorce, y el Sujeto Obligado con fecha 22 de mayo de 2014 dos mil catorce.

VIII. CITACION PARA OIR RESOLUCION. Con fecha 27 veintisiete de mayo de 2014 dos mil catorce, este Órgano Garante ordenó en términos de ley el cierre de la instrucción y consecuentemente cito a las partes a oír resolución.

IX. PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER. En fecha 24 veinticuatro de septiembre de 2014 dos mil catorce, se requirió al Jefe de Contraloría Interna del XXI Ayuntamiento de Tecate para que remitiera copia certificada del documento donde se acredite que el servidor público referido en la interposición del presente recurso de revisión no otorgó consentimiento para que su declaración patrimonial e inicial fuese pública; dado que el plazo para cumplir dicho requerimiento feneció el día 23 veintitrés de octubre del

presente año, mediante proveído de fecha 24 veinticuatro de octubre de 2014 dos mil catorce se dictó acuerdo mediante el cual se le declaró por precluido su derecho.

Expuesto lo anterior, y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos legales, se encuentra el expediente en estado de resolución, para lo cual se expresan los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos: 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

> ***APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.***
>
> *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con*

> *el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que* ***las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante****, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a la clasificación de información como reservada o confidencial, siendo la causal particular la confidencialidad de la información requerida.

Artículo 86.- El recurso será improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 12 doce de marzo de 2014 dos mil catorce, y éste interpuso el recurso de revisión en la misma fecha.

II.- Exista cosa juzgada.

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Sujeto Obligado.
La solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la respondió el XXI Ayuntamiento de Tecate, Sujeto Obligado recurrido y se presentó ante la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.
Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. En virtud de que ninguna de las partes solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción I, este Órgano Garante oficiosamente analiza las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguientes:

> *"Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*
> *I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o*
> *II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso."*

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen alguno de los supuestos mencionados. Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe ni aún indiciariamente que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido. Por otro lado, el Sujeto Obligado, no acreditó haber entregado la información solicitada por la parte recurrente. Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que las partes manifestaron durante el procedimiento de acceso a la información y durante la substanciación del presente recurso de revisión conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

SOLICITUD	*"Solicitud de la declaración patrimonial inicial y final de … y …".*

RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	*…Le comunico que la información solicitada es CONFIDENCIAL en los términos del artículo 29 fracción II y artículo 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California…"*
INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISION	*"El ex acalde declaró públicamente que su declaración era pública y podía ser consultada".*
CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISION	*"…Dicha información que el recurrente solicita está considerada de carácter CONFIDENCIAL, esto es "Esta autoridad debe de garantizar la protección de los datos personales en poder de los sujetos obligados" (Artículos 2do. Fracción III) por lo tanto y como no especifica el recurrente situaciones de tiempo y forma de cuando (fecha), donde (medio de comunicación), el ex Alcalde declaro públicamente que su declaración era pública y podía ser consultada y en virtud de que esta autoridad no tiene ni cuenta con ninguna autorización del ex Alcalde de proporcionar sus datos personales a persona alguna y de conformidad con la multicitada Ley dicha información se considera como información confidencial y por mandato de Ley estamos imposibilitados de proporcionar dato alguno…"*

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

Visto lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se reúnen los requisitos necesarios para que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **NO ES PROCEDENTE**, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS. Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer en su tercer párrafo*: "… **el derecho a la información será garantizado por el Estado**… Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. **Toda la información en posesión de cualquier autoridad,** entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad **en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública** y sólo podrá ser **reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional**, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho **deberá prevalecer el principio de máxima publicidad**…".*

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**,** es decir, que dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad** difuso a cargo de todo autoridad nacional en sus respectivas competencias **privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas**, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno**.**

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, en el pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

> ***Núm. IUS:*** *164028*
> ***Localización:***
> *Novena Época*
> *Instancia: Segunda Sala*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXXII, Agosto de 2010*
> *Página: 464*
> *Tesis: 2a. LXXV/2010*
> *Tesis aislada*
> *Materia (s): Constitucional*
> ***Rubro:*** *INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA*

PERSONA.

Texto: *En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.*

Precedentes: *Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García. Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno*

Además, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la Contradicción de Tesis 293/2011 en el punto segundo, el siguiente criterio con carácter de jurisprudencia:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES CONSTITUYEN EL

PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.

El primer párrafo del artículo 1º constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional. En este sentido, los derechos humanos en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano.

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela *"**debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder**"*; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas…"

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y

considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Criterios que, según lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la Contradicción de Tesis 293/2011 en el punto segundo resulta obligatorio, según la siguiente Jurisprudencia:

> ***LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.***
>
> *Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos contenidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato constitucional establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.*
>
> *En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.*

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **MÁXIMA PUBLICIDAD**, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y **en caso de duda razonable**, respecto a la forma de interpretar y aplicar la Ley, **se opte por la publicidad de la información** para de esta forma se colme uno de los objetivos de la Ley, como lo es garantizar una adecuada y oportuna **rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía**.

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite**, **salvo casos limitativamente establecidos**, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

> *"… **La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados**, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de **claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad**…".*

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> ***Registro No.*** *169574*
> ***Localización:***
> *Novena Época*
> *Instancia: Pleno*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXVII, Junio de 2008*
> *Página: 743*
> *Tesis: P./J. 54/2008*
> *Jurisprudencia*
> *Materia(s): Constitucional*
> ***ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.***
> *El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la*

información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño elayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. En este considerando se determinará la litis en el presente asunto, de conformidad con las manifestaciones del recurrente y del Sujeto Obligado en la presente controversia, las cuales quedaron previamente transcritas en el Considerando Tercero de la presente resolución, por lo que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas como si a letra se insertasen. En ese sentido, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la clasificación de la información como confidencial trasgrede el derecho de acceso a la información, y como consecuencia en salvaguarda del mismo, procede a ordenarse la entrega de la misma por parte del Sujeto Obligado.

SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, señala en el Capítulo I del Título Tercero las obligaciones impuestas a todo servidor público:

*"**Artículo 46**.- Todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen.*

***En tal virtud, los servidores públicos tienen las siguientes obligaciones**: (…)*

*XI.- **Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial de Inicio, Modificación Anual y de Conclusión de encargo**, ante la autoridad competente según el caso, en los términos de esta Ley;".*

Del mismo modo, el Título Quinto relativo al Registro Patrimonial de los Servidores Públicos establece lo siguiente:

***"Artículo 76**.- El Síndico Procurador, los Órganos de Control, la Dirección y las demás autoridades a que se refiere el artículo 5 de esta Ley, en sus respectivos ámbitos de competencia, **llevarán el Registro de la situación patrimonial de los servidores públicos de conformidad con las disposiciones legales aplicables** (…)"*

***"Artículo 77**.- **Tienen obligación de presentar declaración de situación patrimonial** ante las autoridades a que se refiere el artículo anterior, según corresponda y bajo protesta de decir verdad: (…)*

***V.- En el Ayuntamiento y Consejos Municipales: Presidente Municipal**, Presidente del Consejo Municipal, Síndico Procurador, Síndico Social, Regidores, Consejales, Secretarios, Subsecretarios, Oficial Mayor, Secretario de Gobierno Municipal, Secretario Fedatario del Ayuntamiento, Administrador de la Ciudad, Tesorero, Subtesorero, Recaudador de Rentas Municipal y Recaudadores, Recaudadores auxiliares de Rentas Municipales, Subrecaudador de Rentas Municipales y subrecaudadores, Delegados, Subdelegados, Secretarios Delegacionales, Titulares de las Dependencias, Directores, Subdirectores, Jefes de departamento, Oficiales del Registro Civil, Suboficiales del Registro Civil, Coordinadores, Administradores, Comandantes, Subcomandantes, Jefes y Subjefes de Policía, Supervisores, Comisarios, Auditores, Inspectores, Jueces Municipales o Calificadores, Secretarios de Acuerdos y Actuarios de Juzgados Calificadores, Jueces, Secretarios de Acuerdos y Actuarios del Órgano*

Contencioso Administrativo Municipal, Promotores, Integrantes del Órgano de Gobierno de las Entidades Paramunicipales."

***"Artículo 82**.- **En la declaración inicial y de conclusión de situación patrimonial, se manifestará los bienes que constituyen el patrimonio del servidor público**, con la fecha y valor de adquisición, así como los gravámenes que afecten el mismo."*

Ahora bien, en el artículo 14 Constitucional se regula que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, **en los términos que fije la ley**, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California establece lo siguiente:

***Artículo 1.-** Esta ley es de orden público e interés social y **regula el derecho de acceso de cualquier persona a la información pública y la protección de los datos personales** en posesión de cualquier autoridad del Estado de Baja California.*
Los principios en los que se funda esta ley, son los de máxima publicidad, sencillez y prontitud en el procedimiento de acceso a la información, austeridad, gratuidad, suplencia de la solicitud y deberán también observarse en la interpretación y aplicación de la misma.

***Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto**:*
***III.- Garantizar la protección de los datos personales** en poder de los sujetos obligados.*

***Artículo 3.- La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien del dominio público**, por lo que **cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta ley señala**. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento.*
La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Artículo 5.- *Para los efectos de esta Ley, se entiende por:*
II.- Datos Personales: La información *numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo,* ***concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable****, entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, domicilio, número telefónico,* ***patrimonio****, ideología, creencias o convicción religiosa, filosófica, política o de otro género y los referidos a características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental…*

"Artículo 29.- *Se considerará como información confidencial:*
I.- ***La entregada con tal carácte****r por los particulares a los sujetos obligados, quienes deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, siempre que tengan el derecho de restringir el acceso a la información de conformidad con las disposiciones aplicables, y que estos así lo determinen;*
II.- ***Los datos personales que requieran del consentimient****o de las personas para su difusión o distribución, y cuya divulgación no esté prevista en una Ley; (…)".*

"Artículo 30.- *Los particulares podrán entregar a los sujetos obligados, con carácter de confidencial, la siguiente información:*
I.- La relativa al patrimonio de una persona moral*, con excepción de cualquiera de los sujetos obligados; (…)"*

"Artículo 31.- Los sujetos obligados no podrán difundir los datos personales contenidos en los sistemas de datos*, desarrollados en el ejercicio de sus funciones,* ***salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar****, de los individuos a que haga referencia la información".*

En atención al principio de máxima publicidad establecido no sólo en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, sino también en nuestra Carga Magna, toda la información que generan, poseen o administran los sujetos obligados es pública, sin embargo, esta información es susceptible de limitarse al acceso del público según las restricciones establecidas en la Ley.

En el caso concreto, la información solicitada es una que genera, administra o se encuentra en posesión del Sujeto Obligado, por lo tanto podría ser considera un bien de dominio público, pero el acceso a la misma se encuentra restringida al encontrarse

clasificada como confidencial, condicionándose el acceso a la misma únicamente por el consentimiento expreso de la persona a la que concierne, es decir, el titular de la información confidencial, por lo que únicamente bajo esos términos y condiciones estipuladas por la Ley aplicable en materia de Transparencia, podría procederse a su apertura.

Ahora bien, la parte recurrente se agravia de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, bajo el argumento de que de acuerdo a una nota periodística, el servidor público referido en la interposición del presente recurso de revisión, manifestó que su declaración patrimonial era pública, exhibiendo como prueba la nota que se agrega como imagen a continuación:

SOBRE CÓDICE VIDEOS ARCHIVO PUBLICIDAD CONTACTO

Códice
PANORAMA INFORMATIVO DE BAJA CALIFORNIA

TECATE ¿Todavía no pagas tú impuesto predial?

DESTACADAS | LOCAL | ESTATAL | GENERAL | OPINIÓN | DEPORTES

EDITORIAL

Asegura Urbalejo que su Declaración Patrimonial es pública

noviembre 28, 2013 Destacadas, Local Ver comentarios

"Cada peso que gané en los tres años de gobierno, fue con el sudor de mi frente, con la gran responsabilidad que tuve como Presidente Municipal, lo desquité uno a uno hasta el día de hoy", dijo el Alcalde de Tecate.

A escasos dos días de que concluya el Gobierno Municipal que preside Javier Urbalejo Cinco, la incógnita de muchos ciudadanos que se han manifestado en las redes sociales, por exigir cuentas claras al edil, parece tener respuesta.

Pues al cuestionarle ha Urbalejo Cinco si responderá al llamado que le ha hecho un sector de la ciudadanía, que no está conforme por la forma evidente en la que se enriqueció, dijo, "a mí no me pagan con canicas, me pagan muy bien, y todo lo que he gastado está en mi Declaración Patrimonial, y todo esta público, cada quien que haga con su dinero lo que pueda y le convenga ", sin abundar más en el tema.

Y sobre la deuda que dejará a César Moreno, el Alcalde reiteró que no hay en la historia un Ayuntamiento que no haya dejado conflictos financieros, ya que los Gobiernos son Institucionales.

Por esto, llama al próximo Presidente Municipal, a que dirija por buen rumbo a Tecate, sin incrementar la deuda, tal y como él en su administración lo hizo, "pasamos por situaciones adversas, que se han ido subsanando conforme ha pasado el tiempo, por nuestro compromiso", apuntó Urbalejo Cinco.

Y se sabrá a ciencia cierta el monto de la deuda que heredarán al XXI Ayuntamiento, "hasta el último día que entregue el gobierno, porque los números son muy dinámicos por las negociaciones que se logren concretar", subrayó.

BUSCAR

Search

PUBLICIDAD

8vo sorteo "Comprometidos con el agua" Paga tu recibo de agua y GANA UN AUTO 12 diciembre 2014 1ER LUGAR: CHEVROLET MATIZ 2014 Más de 10 diferentes premios adicionales como: lavadoras, refrigeradores, televisiones, estufas y más ESPTE BAJACALIFORNIA

VALORES El Estado Ideal... ¡Lo construimos Juntos! BAJACALIFORNIA GOBIERNO DEL ESTADO

Sin embargo, la prueba exhibida por quien recurre, no es el medio idóneo para demostrar que efectivamente la declaración patrimonial es pública, pues debemos recordar que la información que se publica en internet en páginas informativas o de noticias, atiende al Derecho de libertad de expresión de quien en su caso haya redactado dicha nota y de ninguna manera significa que esa información sea verídica; en virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 285 y 414 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California,

según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, no se le otorga valor probatorio alguno.

Como apoyo de lo anterior, sirve la en la siguiente tesis aislada sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Quinto Circuito, aplicable por analogía al caso particular:

> *Registro No. 186243*
> *Localización: Novena Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XVI, Agosto de 2002*
> *Página: 1306*
> *Tesis: V.3o.10 C*
> *Tesis Aislada*
> *Materia(s): Civil*
> ***INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO.*** *El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente,* ***reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología****; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.*

Si bien es cierto que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, también lo es que los servidores públicos están sujetos a disposiciones distintas a los de cualquier persona, pues en algunos casos, al estar involucrados en la vida gubernamental, sus datos personales se vuelven susceptibles de escrutinio público, tal y como lo es el caso de los ingresos que perciben, pues a pesar de formar parte del patrimonio propio de éstos, provienen de recursos públicos, además de que

por ministerio de Ley se encuentran clasificados como Información Pública de Oficio, es decir, deben de publicarse oficiosamente en los Portales de Obligaciones de Transparencia de los sujetos obligados. Al respecto, tiene aplicación por su contenido, el criterio 02/203 emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aún sin ser vinculantes para este Órgano Garante, son Orientadores al ser emitidos por el Comité de Transparencia de la máxima autoridad judicial en el país, que dice:

> ***INGRESO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SON INFORMACIÓN PÚBLICA AUN CUANDO CONSTITUTYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMINO DE AQUÉLLOS.*** *De la interpretación sistemática de los previsto en los artículos 3°, fracción II; 7°; 9° y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere del consentimiento de aquéllos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto, incluso el sistema de compensación.*

De acuerdo a la “Guía para Implementar un Sistema de Gestión de Seguridad de Datos Personales” publicada por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos en marzo del año en curso, no solamente se entiende el patrimonio como el conjunto poderes y deberes apreciables en dinero que tiene una persona, constituido por un elemento pasivo y uno activo (bienes y derechos), sino además el patrimonio se refiere a los saldos bancarios, estados y/o número de cuenta, cuentas de inversión, bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos, egresos, buró de crédito, seguros, afores y fianzas. Incluye el número de tarjeta bancaria de crédito y/o débito.

Sirve de sustento a lo anterior el contenido en la versión taquigráfica de la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el martes 12 de agosto de 2014, relativa al Amparo en Revisión 599/2012, contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, la cual puede ser consultada en el siguiente enlace electrónico https://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver_taquigraficas/12082014POSN.pdf

Por tanto la información que se requiere conocer forma parte del patrimonio del servidor público referido en la interposición del presente recurso de revisión, que si bien es cierto son servidores públicos, también gozan del Derecho a la protección de

sus datos personales y el destino que se le da al salario que perciben como servidores públicos se encuentra dentro de la esfera personal de estos y por lo tanto, la apertura de dicha información violaría no sólo lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, sino también en los artículos 6 y 16 de nuestra Constitución Federal.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Órgano Resolutor concluye que la información requerida es de carácter confidencial y el Sujeto Obligado debe mantenerla con tal carácter, por lo tanto debe confirmarse la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 84, 87, 92, 95 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

R E S U E L V E

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando sexto de la presente resolución, con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el XXI Ayuntamiento de Tecate.

SEGUNDO: Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

TERCERO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx .
CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE **ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, CONSEJERA

CIUDADANA TITULAR **ERÉNDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE **ROBERTO JOSE QUIJANO SOSA**, quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES **JESÚS ALBERTO BAYLON REBELÍN**, quien autoriza y da fe conforme a lo establecido en el artículo 66 del Reglamento de Sesiones del Pleno, de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California)

(Rúbrica)
ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)
ERENIDA BIBIANA MACIEL LÓPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica)
ROBERTO JOSE QUIJANO SOSA
CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE

(Rúbrica)
JESÚS ALBERTO BAYLON REBELÍN
SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES